

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00783](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sr. Gilberto de Jesús Bolívar Redondo, contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

**PRIMERO:** Ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, se tramita un proceso de Interdicción, iniciado por la Sra. Yodanis del Carmen Azuero Huelvas- Interdicto Sergio Rafael Bolívar Azuero, radicada bajo el número 2008-00145.

**SEGUNDO:** a través de la presente acción Constitucional cuestiona las decisiones adoptadas en las providencias de fecha 24 de agosto, 7 y 14 de septiembre del 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, dentro del proceso anteriormente mencionado.

**TERCERO:** La presenta con la finalidad que se proteja sus derechos fundamentales transgredidos al No practicarse la Prueba pericial (Valoración Neuropsiquiátrica, al Interdicto Sergio Rafael Bolívar Azuero, a través del IMLY CF)

**CUARTO:** De igual forma al derecho de Petición, al no accederse a la **solicitud de adición** y **aclaración** de la providencia del 24 de agosto de 2022. Las cuales fueron presentadas el 21 de julio y el 30 de agosto de 2022.

**2. PRETENSIONES**

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia: Que se le ordene al Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, se le dé trámite a las Solicitudes **de adición** y **aclaración** de la providencia del 24 de agosto de 2022; y

Radicación Interna: T-2022-000783

Código Único de Radicación: 080012213000202200078300

que se Practique Valoración Neuropsiquiátrica, al Interdicto Sergio Rafael Bolívar Azuero, a través del IMLY CF, dentro del proceso de Interdicción, iniciado por la Sra. Yodanis del Carmen Azuero Huelvas- Interdicto Sergio Rafael Bolívar Azuero, radicada bajo el número 2008-00145.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, admitiéndose el 28 de septiembre de 2022, y ordenándose la notificación al Juzgado accionado. En la misma se vinculó a la Sra. Yodani Del Carmen Azuero Huelvas, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la Procuradora Adscrita ante esta Corporación y al Defensor de Familia Adscrito al Juzgado accionado, para que se hicieran parte de la presente acción Constitucional. <sup>Véase nota1</sup>

El 29 de septiembre del 2022, da Respuesta del ICBF, en la cual traslada la solicitud en el presente trámite de Tutela a la Oficina Asesora Jurídica de la Sede de Dirección General del ICBF. <sup>véase nota2</sup>

En la misma fecha dio respuesta la Oficina Jurídica Regional Norte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, señalando que el 6 de junio del hogaño recibió Oficio No. 0491 del 2022, para la valoración psiquiátrica de Sergio Rafael Bolívar Azuero, dando respuesta a la misma mediante Oficio No. UBBARBA – DSAT-05037-2022, en la cual reiteran nuevamente la documentación requerida para tamizaje y la programación de la cita; posteriormente el Juzgado accionado remite el Expediente con la documentación requerida y luego del Tamizaje efectuado, mediante de fecha 6 de septiembre del 2022, Oficio No. UBBARBA – DSAT-0561-2022 se asignó cita para el día 28 de septiembre 2022, fecha en la cual no se asistió, y fue informado a través de Oficio No. UBBARBA – DSAT-08009-2022, al Juzgado. (Anexa el Oficio del 6 de junio del hogaño; la constancia y oficio del envío del correo electrónico de fecha 6 de septiembre del 2022, Oficio No. UBBARBA – DSAT-0561-2022 se asignó cita para el día 28 de septiembre 2022). <sup>véase nota3</sup>

El 3 de octubre da Respuesta el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, señalando que el INMLYCF, remitió al Juzgado un oficio No. UBBARBA – DSAT-04812 –C-2022, **solicitando la Historia Clínica Actualizada desde el año 2019 a la fecha de la solicitud, Certificaciones de Psiquiatría y /o Neurología con examen complementarios realizados desde el 2019 a la fecha y Piezas Procesales es decir el Expediente Completo.** Que dicha solicitud fue resuelta mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2022, remitiéndose físicamente y posteriormente el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, fijó fecha para la Valoración Neuropsiquiátrica, para el 28 de septiembre de 2022, a las 7:30.

<sup>1</sup> Ver folio 04 del Expediente de Tutela.

<sup>2</sup> Ver folio 13 al 14 Ibídem.

<sup>3</sup> Ver folio 18 al 22 ibídem.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho.003.de.la.Sala.Civil.Familia.del.Tribunal.Superior.de.Barranquilla](http://Despacho.003.de.la.Sala.Civil.Familia.del.Tribunal.Superior.de.Barranquilla)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Frente a la asignación a la valoración se informó a las partes interesadas mediante auto de fecha 14 de septiembre del 2022, se realizaron los respectivos oficios No. 1057 dirigido al Interdicto; 1058 dirigido al Sr. Gilberto de Jesús Bolívar Redondo, 1059 dirigido a la curadora Sra. Yodanis del Carmen Azuero Huelvas; 1060 dirigido a la Procuradora; 1061 dirigido al ICBF, y 1061 dirigido al Personero de Sabanalarga.

No llevándose a cabo la valoración por la no asistencia de la curadora encargada de llevar a Sergio Rafael Bolívar Azuero, de igual forma indica el Juzgado que la Asistente Social Adscrita al Juzgado ha solicitado a la Parte interesada la Actualización de la HC y valoraciones actualizadas sin que parte interesada las aportara. Aunado a lo anterior, no se presentó recurso contra las providencias cuestionadas. Anexa el Links del Expediente Digital. <sup>véase nota<sup>4</sup></sup>

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

#### 4. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.

---

<sup>4</sup> Ver folio 24 al 26 Ibídem.

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto, es procedente el estudio de la conducta del Juzgado y de serlo determinar si ese despacho le cercenó algún derecho fundamente a la parte Accionante al no resolverse sus solicitudes y practicar la valoración del presunto interdicto.

## 2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se ordene al Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, se le dé trámite a las Solicitudes **de adición** y **aclaración** de la providencia del 24 de agosto de 2022; y que se Practique Valoración Neuropsiquiátrica, al Interdicto Sergio Rafael Bolívar Azuero, a través del IMLY CF, dentro del proceso de Interdicción, iniciado por la Sra. Yodanis del Carmen Azuero Huelvas- Interdicto Sergio Rafael Bolívar Azuero, radicada bajo el número 2008-00145.

De la revisión al Expediente del proceso de Interdicción, iniciado por la Sra. Yodanis del Carmen Azuero Huelvas- Interdicto Sergio Rafael Bolívar Azuero, radicada bajo el **número 2008-00145**, en lo pertinente. –

**Archivos 16-18.** Se observa el auto del 16 de febrero de 2022 (adicionado el 23 de ese mismo mes) en que el Juzgado ordenó la revisión del proceso de interdicción de Sergio Rafael Bolívar Azuero y la realización del examen médico psiquiátrico y/o neurológico y físico con la finalidad de determinar las condiciones de salud del interdicto, sus avances o mantenimiento de las condiciones neuropsiquiátricas y/o psicológicas.

**Archivos 73.** Se observa el auto del 24 de agosto del hogaño que ordenó remitir los documentos solicitados al INMLYCF.

**A folio 74 al 78** se visualiza una respuesta dado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, y constancia de remisión de los documentos por parte del Juzgado a Medicina Legal, además de anexa la constancia del Oficio para realizar la Valoración Neuropsiquiátrica, a Sergio Rafael Bolívar Azuero.

**A folio 79** la providencia del 7 de septiembre del 2022, del Juzgado que ordena allegar al Expediente digital la respuesta que le dio Medicina Legal a Sergio Rafael Bolívar Azuero, y la Constancia de los documentos solicitados a Medicina Legal.

**A folio 80** se observa un memorial presentado por el Sr. Gilberto en el cual señala que es una Solicitud de Adición o Aclaración de la providencia de fecha 24 de agosto de 2022, pero su pretensión es el Impulso procesal y que ordenara al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense**, que no le da respuesta Clara, e indicando que en la misma se hicieron varias pretensiones. -

**A folio 82** a 88 se encuentra la providencia de 14 de septiembre de 2022, se fijó fecha a la Valoración Neuropsiquiátrica - Sergio Rafael Bolívar Azuero, y poner en conocimiento a los interviene dentro del proceso. –y los Oficios de notificación.

**A folio 98 al 99** informe de la asistente Social, frente a la Inasistencia a la Valoración Neuropsiquiátrica, al Interdicto Sergio Rafael Bolívar Azuero,

De lo anteriormente expuesto se clarifica lo siguiente:

Un memorial presentado por el Sr. Gilberto en el cual solicita adición o aclaración de la providencia de fecha 24 de agosto de 2022, en la cual no hay reposa que se le haya dado tramite.

En lo referente a la valoración Neuropsiquiátrica, al Interdicto Sergio Rafael Bolívar Azuero ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, se observa que se fijó otra fecha para el 28 de septiembre de 2022, y la Guardadora Yodanis Azuero Huelvas volvió a No llevar a Sergio Rafael Bolívar Azuero, para la realización de la Practica de la valoración Neuropsiquiátrica.

También reposa la Constancia de recibido de la documentación enviada a Medicina Legal por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga de lo que tenía en su poder, empero igualmente la mención de que dicha señora por su parte tampoco ha aportado la Historia Clínica reciente del interdicto, por lo que se puede entender que está renuente a prestar su colaboración para la realización del estudio del estado mental de Sergio Bolívar.

Sin que se aprecie que el Juzgado haya hecho uso de las facultades, deberes y poderes que tiene de conformidad a los artículos 42-44 del Código General del Proceso para obtener la

realización de esas conductas o para sancionar a esta persona por su desobediencia a lo ordenado por el despacho.

En relación a las providencias de 7 y 14 de septiembre de 2022, dentro del Expediente No reposa recurso alguno, en este sentido, La Corte Constitucional ha manifestado que: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) **no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios**; y (iii) **se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico**”*.<sup>{Véase nota5}</sup>

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la Competencia asignada Constitucionalmente a la Jurisdicción Ordinaria, que resulta ser el escenario natural para dirimir la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar, no es viable que una parte procesal, por su propia voluntad deje ejecutoriar las providencias judiciales sin interponer los recursos ordinarios correspondientes, para después venir a alegar frente al Juez Constitucional que “ahora” ya no tiene ningún medio de defensa judicial, para obtener así la decisión a través de este mecanismo.

Bajo estas circunstancias se entrará a Conceder el amparo frente al Memorial de adición o aclaración presentado contra la providencia de fecha 24 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga y ordenar al Juez accionado que estudie la conducta de la señora Yodanis Azuero Huelvas, a fin de proferir las decisiones que correspondan para obtener su colaboración dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

Conceder el amparo al debido proceso solicitado por el Sr. Gilberto de Jesús Bolívar Redondo, contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia: ordenar al Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga- Dr. Rafael Andrés Ojeda Mendoza, para que dentro de los setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de esta providencia,

- a) Dé trámite y expida la decisión que corresponda al memorial de adición o aclaración presentado con respecto a la providencia de fecha 24 de agosto de 2022, presentado por el Sr. Gilberto de Jesús Bolívar Redondo.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-103/14.

Radicación Interna: T-2022-000783

Código Único de Radicación: 080012213000202200078300

- b) Estudie el proceder de la señora Yodanis Azuero Huelvas, a fin de proferir las decisiones que correspondan para obtener su colaboración dentro del proceso, de conformidad a los artículos 42-44 del Código General del Proceso para obtener la realización de las conductas procesales omitidas o para sancionar a esta persona por su desobediencia a lo ordenado por el despacho

Notifíquese a las partes e intervinientes y por correo electrónico el medio más expedito y eficaz posible.

En caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmíña Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbd5fe0c183ddcc8374e81f135af8a0b790ffddb06e32f521a38e992473a5**

Documento generado en 12/10/2022 11:14:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**